

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

Proveyendo el escrito de folio 34: estese al merito de autos.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Patricio Borroni Gutiérrez, abogado, en favor de don Carlos Eduardo Muñoz Rodríguez, interponiendo acción constitucional de protección en contra del Ministerio de Educación por haber excluido arbitrariamente al recurrente del primer período de pago del aporte único establecido en la Ley N° 21.728, invocando la existencia de una supuesta causa judicial pendiente relacionada con la denominada "deuda histórica docente", actuación que considera ilegal y arbitraria, atendido a que el recurrente cumple íntegramente con todos los requisitos que la referida ley exige para ser beneficiario del aporte, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y al derecho de propiedad, garantizados en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene al recurrido proceder al pago inmediato de la primera cuota del aporte único de \$ 4.500.000 que establece la ley referida, debiendo cancelarse la segunda y última cuota en enero de 2026, conforme al calendario legal.

Explica que el recurrente es profesor de estado, egresado de la Escuela Normal de Chillán en 1961, quien ejerció la docencia en diversos establecimientos educacionales hasta el año 2010, retirándose como director del Liceo de Cabrero. En su calidad de docente traspasado se encuentra entre los afectados por la llamada "deuda histórica", originada en el traslado administrativo de la educación pública desde el Estado a los municipios entre los años 1980 y 1987.

Agrega que la Ley N° 21.728, promulgada el 31 de enero de 2025, vino a reparar dicho perjuicio, otorgando un aporte único de \$4.500.000, pagadero en dos cuotas anuales.

Agrega que el 1 de abril de 2025, el recurrente ingresó su postulación acompañando todos los antecedentes requeridos y suscribiendo las declaraciones juradas exigidas por la ley, obteniendo el número de solicitud 490387. Al consultar el estado de su postulación en octubre de 2025 el sistema arrojó como resultado "Postulación en Proceso", indicando que el recurrente presentaría "documentación incompleta por desistimiento del juicio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHJJCLPVHXM

o reclamación administrativa pendiente". Ante tal observación, la parte recurrente desplegó diversas gestiones para aclarar la situación, incluyendo comunicaciones con el organismo recurrido, verificación en los registros de Acción Pro Justicia y consulta de las causas registradas en el Poder Judicial a nombre del recurrente, acreditándose que ninguna de ellas guarda relación con la deuda histórica.

Refiere que, no obstante lo anterior, mediante correo electrónico de 15 de octubre de 2025, un funcionario del Ministerio de Educación, sin identificarse, señaló que el recurrente presentaría una causa civil cuya vinculación con la deuda histórica se encontraría aún en revisión por el equipo jurídico, sin proporcionar antecedente alguno al respecto. El 17 de octubre de 2025, la misma repartición se limitó a señalar que el caso seguía en análisis, sin adoptar resolución definitiva, resultando excluido del primer período de pago correspondiente a docentes mayores de 80 años, verificado entre el 17 y el 22 de octubre de 2025.

Denuncia que el Ministerio de Educación, al mantener la postulación del recurrente en estado de proceso invocando la existencia de una supuesta causa judicial que el propio organismo reconoce no haber podido calificar, lo priva del ejercicio de su derecho de propiedad sobre un beneficio legal que le corresponde sin condición alguna y, simultáneamente, lo sitúa en una posición de desigualdad injustificada respecto de sus pares, infringiendo con ello los derechos garantizados en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se ordene al Ministerio de Educación proceder al pago inmediato de la primera cuota del aporte único de \$ 4.500.000 establecido en la Ley N°21.728 en favor de don Carlos Eduardo Muñoz Rodríguez, debiendo cancelarse la segunda y última cuota en enero de 2026, conforme al calendario dispuesto en dicha ley, con costas.

Segundo: Que, evacuando el informe, comparece don Vicente Aliaga Medina, abogado, jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, solicitando el rechazo de la acción constitucional.

Refiere que no controvierte que don Carlos Eduardo Muñoz Rodríguez es un docente traspasado que ingresó sus antecedentes y declaraciones juradas a través de la plataforma habilitada por el Ministerio de Educación el 1 de abril de 2025, identificándose su solicitud bajo el número 490387, ni que



fue excluido de la primera nómina de beneficiarios del aporte establecido en la Ley N° 21.728.

Reconoce, asimismo, que el 15 de octubre de 2025 informó al hijo del recurrente que su padre era efectivamente un docente traspasado y que presentaba una causa civil cuya vinculación con la denominada deuda histórica se encontraba en estudio por parte del equipo jurídico del Ministerio.

Agrega que, luego de un exhaustivo análisis, se descartaron todas las causas civiles asociadas al recurrente, con excepción de la Rol C-3432-2017, del 2° Juzgado Civil de Chillán, caratulada "I. Municipalidad de Chillán/Muñoz", respecto de la cual no es posible acceder a sus antecedentes a través del portal de consulta pública del Poder Judicial por encontrarse en condición de reservada, razón por la cual se enviaron oficios al tribunal solicitando digitalizar y remitir copia del expediente, encontrándose el caso actualmente en etapa de análisis para determinar si dicha causa se vincula o no con el cobro de la deuda histórica.

Expone detalladamente el régimen normativo aplicable, señalando que la Ley N° 21.728 establece en su artículo 2 los requisitos que deben ser acreditados en forma previa por la Subsecretaría de Educación, y que el artículo 10 del mismo cuerpo legal habilita al Ministerio para solicitar información adicional a cualquier organismo, institución o persona, a fin de verificar su cumplimiento.

Indica que la Contraloría General de la República, mediante su Dictamen N° E146347 de 29 de agosto de 2025, precisó que la información adicional recabada por el Ministerio debe ser contrastada con la aportada por los interesados, de modo que, sin suponer una dilación excesiva, tienda a asegurar que el beneficio sea concedido únicamente a quienes efectivamente tienen derecho al mismo.

Sostiene que el acto impugnado constituye un mero acto de trámite no impugnabile por la vía de la acción de protección.

Arguye la inexistencia de un derecho preexistente e indubitado, por cuanto el aporte de la Ley N° 21.728 solo procede una vez acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos del artículo 2, de manera tal que mientras ello se encuentre pendiente, no existe derecho adquirido alguno que haya ingresado al patrimonio del recurrente.



Niega la configuración de un acto ilegal o arbitrario, argumentando que el Ministerio actúa en estricto cumplimiento del principio de legalidad, encontrándose legalmente obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes antes de proceder al pago del aporte.

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la carta fundamental.

Cuarto: Que no se encuentra debatido entre las partes la calidad de docente traspasado y que, como tal, puede optar al aporte único referido en la Ley N° 21.728.

Asimismo, tampoco es discutido que el 1 de abril de 2025 el recurrente postuló al referido beneficio y que su solicitud se encuentra en estudio desde aquella fecha, específicamente por no encontrarse dilucidada la materia de la causa C-3432-2017 del Segundo Juzgado de Letras de Chillán, habiendo explicado la recurrida que los antecedentes fueron solicitados al respectivo tribunal, pero al tiempo de su alegato en sala no dio cuenta de que ellos hayan sido acompañados al ministerio.

Quinto: Que el artículo 1 de la Ley N° 21.728 establece en su artículo 1 que *“Otórgase, por una sola vez, un aporte (en adelante “el aporte”) a las y los profesionales de la educación a quienes no les fue pagada íntegramente la asignación establecida en el [artículo 40 del decreto ley N° 3.551, de 1980](#), producto del traspaso de los establecimientos educacionales en los que se desempeñaban desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o a la entrega de la administración de los*



señalados establecimientos a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del [decreto ley N° 3.166, de 1980](#), entre los años 1980 a 1987 inclusive”.

En lo pertinente, el artículo 2 del mismo cuerpo legal dispone entre los requisitos para acceder al aporte referido “4. *No mantener un juicio o reclamación administrativa pendiente, que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se haya ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional, en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; del Fisco de Chile; de cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidades de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o de una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166”.*

Sexto: Que, como medida para mejor resolver, se ordenó al relator de la causa certificar, respecto de la causa C-3432-2017 del Segundo Juzgado de Letras de Chillán, la identidad de las partes, la materia del proceso, la fecha de presentación de la demanda y el estado del proceso.

El ministro de fe certificó que la causa referida es seguida por la Municipalidad de Chillán en contra del recurrente, que la demanda fue presentada el 28 de agosto de 2017 y su objeto es el cobro de una deuda por concepto de patente comercial, industrial, profesional o de alcoholes (CIPA) por la suma de \$ 99.035 y que la misma no ha sido notificada, encontrándose archivada desde el 20 de junio de 2018, y que no existen escritos pendientes que resolver en la misma.

Séptimo: Que, lo certificado y la fecha en que el recurrente realizó su solicitud para optar a los beneficios de la Ley N° 21.728, hacen que el periodo de tiempo transcurrido devenga en una omisión, a lo menos arbitraria, no pudiendo excusarse su dilatada tramitación en la falta de antecedentes de un procedimiento civil, respecto del cual el protegido tampoco podía aportar antecedentes al encontrarse en carácter de reservada, atendida su falta de notificación.



Octavo: Que, de esta manera, esta dilación y consecuente omisión de pronunciamiento respecto de la solicitud conforme a la Ley N° 21.728 del recurrente produce, a juicio de esta Corte, una vulneración a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, de manera tal que la acción constitucional será acogida, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se decide que **se acoge**, sin costas, la acción constitucional deducida en favor de don Carlos Eduardo Muñoz Rodríguez en contra del Ministerio de Educación y, en consecuencia, se le ordena pronunciarse respecto de la solicitud de 1 de abril de 2025 del recurrente en un plazo máximo de cinco días, desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

No firma el Ministro(s) Hernán López Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-23359-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHJJCLPVHXM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, diecisiete de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHJJCLPVHXM